

Art. 7.º *Importaciones de sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y de los tejidos humanos.*

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones de sustancias terapéuticas de origen humano y los reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos o para el análisis de los tejidos humanos.

A efectos del presente artículo se entiende por:

«Sustancias terapéuticas de origen humano»: La sangre humana y sus derivados (sangre humana total, plasma humano desecado, albúmina humana y soluciones estables de proteínas plasmáticas humanas, inmoglobina, fibrinógeno humano);

«Reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos»: Todos los reactivos de origen humano, animal, vegetal u otro, para la determinación de los grupos sanguíneos y la detección de incompatibilidades sanguíneas;

«Reactivos para la determinación de los grupos de tejidos humanos»: Todos los reactivos de origen humano, animal, vegetal u otro, para la determinación de los grupos de los tejidos humanos.

La exención alcanzará también a los embalajes especiales indispensables para el transporte de dichas sustancias y reactivos, así como a los disolventes y accesorios necesarios para la conservación y utilización de unas y otros.

Esta exención sólo se aplicará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que las importaciones se efectúen por organismos o laboratorios de derecho público o de naturaleza privada debidamente autorizados y que, en todo caso, no se trate de operaciones de carácter comercial.

2.º Que los bienes importados se presenten en recipientes provistos de una etiqueta especial de identificación y sólo se utilicen en fines médicos o científicos.

3.º Que los productos importados vengan acompañados de un certificado de conformidad expedido por un organismo habilitado para ello en el país de origen.

Art. 8.º *Determinación del contravalor en pesetas de las cantidades fijadas en Ecus.*

A efectos de lo establecido en la presente disposición, el contravalor en pesetas de los límites cuantitativos señalados en Ecus será fijado una vez para cada año natural, aplicando el tipo de cambio correspondiente al primer día hábil del mes de octubre y con efectos a partir del 1 de enero siguiente, redondeándose la cantidad obtenida hasta la primera centena inmediata superior.

El contravalor en pesetas correspondiente a un año natural determinado seguirá vigente en años sucesivos, hasta que las modificaciones en dichos años excedan del 5 por 100 del contravalor aplicado el año inmediato anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o de inferior rango se opongan a la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27014 REAL DECRETO 2106/1986, de 29 de agosto, por el que se suprime el Protectorado del Estado sobre la Asociación Nacional de Inválidos Civiles (ANIC).

El Real Decreto 1724/1978, de 23 de junio, dispuso que las funciones de carácter público que la Asociación Nacional de Inválidos Civiles tenía encomendadas, pasasen al Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, hoy Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Realizada la transferencia de funciones públicas y recursos de dicha Entidad a la Administración de la Seguridad Social, la misma ha quedado desprovista de contenido de naturaleza pública por lo que resulta preciso proceder a la supresión del Protectorado que el Estado venía ejerciendo sobre la Asociación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda suprimido el Protectorado del Estado sobre la Asociación Nacional de Inválidos Civiles.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real Decreto 1724/1978, de 23 de junio, en su inciso final desde donde dice: «y en cuyo desempeño continuará como Entidad operativa del SEREM para estas tareas, facilitando este Organismo a la misma, la orientación, asistencia técnica, cooperación y ayudas que sean necesarias». Asimismo se deroga el párrafo 3.º del artículo 1.º del citado Real Decreto y sus disposiciones adicionales 2.ª y 3.ª y transitorias 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª y cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias en interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

27015 ORDEN de 20 de septiembre de 1986 por la que se establece el modelo de libro de incidencias correspondiente a las obras en las que sea obligatorio un estudio de seguridad e higiene en el trabajo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 6.º del Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, dispone lo siguiente:

«En cada centro de trabajo de las obras en que se aplique el presente Real Decreto, con fines de control y seguimiento del Plan de Seguridad e Higiene en la obra, existirá un libro de incidencias habilitado al efecto y facilitado por el Colegio Profesional que vise el proyecto de ejecución de la obra o, en su caso, por la correspondiente Oficina de Supervisión de Proyectos. Dicho libro constará de hojas cuadruplicadas, destinadas cada una de sus copias para entrega y conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que se realiza la obra, de la Dirección Facultativa de la misma, del contratista o constructor principal, del Comité de Seguridad e Higiene del centro de trabajo o del vigilante de seguridad y de los representantes de los trabajadores, en el caso de que la obra no tuviera constituido Comité de Seguridad.»

De acuerdo con el propio artículo 6.º podrán efectuar anotaciones en dicho libro la Dirección Facultativa, los representantes del constructor o del contratista principal y subcontratistas, los técnicos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los miembros del Comité de Seguridad e Higiene o vigilantes de seguridad y los representantes de los trabajadores, si no existiese Comité de Seguridad, debiéndose remitir copias de las anotaciones efectuadas a los sujetos indicados en el primer párrafo del artículo 6.º

Para el logro de un adecuado cumplimiento de la norma citada, se considera necesario garantizar que los libros de incidencias reúnan los datos mínimos necesarios para la identificación de la persona que en cada caso practique la diligencia, así como que el modelo utilizado permita la entrega de copia de la misma a aquellas instituciones y personas que deban tener conocimiento de lo actuado.

Por otra parte es aconsejable evitar el uso de modelos diferentes que, aun conteniendo los requisitos mínimos exigidos, pudieran